



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: CUADERNILLO FORMADO
EN EL EXPEDIENTE JDC-TP-06/2022.

RECURRENTE: CC. ZAIRA FERNÁNDEZ
MORALES Y PASCUAL AXEL SOTO ESPINOZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

C. ONÉSIMO AGUILERA BURROLA.
C. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU
Y/O AUTORIZADOS: CC. JESÚS EDUARDO RUIZ MARCIN,
JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ BLANCO y MARISOL ARMAS

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR LOS CC. ZAIRA FERNÁNDEZ MORALES Y PASCUAL AXEL SOTO ESPINOZA, QUIENES SE OSTENTAN COMO MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE **“LA RESOLUCIÓN DE DIECISÉIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CNJP-RISON-020/2022, POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL...”**.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ ACUERDO PLENARIO, EN EL CUAL EN SUS EFECTOS RESUELVE:

“ÚNICO. En virtud de lo expuesto en los puntos Considerandos **TERCERO** y **CUARTO**, se desecha por improcedente el incidente de ejecución de sentencia promovido por los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, con motivo de la ejecutoria emitida por este Tribunal el cinco de agosto de dos mil veintidós.”

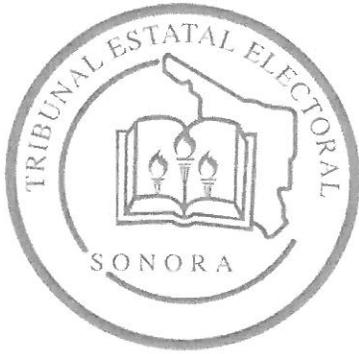
POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE NOTIFICA A LOS CC. ONÉSIMO AGUILERA BURROLA Y IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU, EN SU CARÁCTER DE TERCEROS INTERESADOS, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO PLENARIO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE SEIS FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS

ACTUARIO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA****EXPEDIENTE:** JDC-TP-06/2022**PROMOVENTES:** ZAIRA FERNÁNDEZ
MORALES Y PASCUAL AXEL SOTO
ESPINOZA.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO
DE LEY:** HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ
ÍÑIGUEZ.

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente primigenio que motivó el incidente sobre el que este Tribunal se pronuncia, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

Acontecimientos ante la instancia partidista.

I. Determinación del método de elección. En sesión celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional en Sonora determinó el método de asamblea de consejeras y consejeros políticos para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del instituto político en comento.

**Cuadernillo formado al expediente
JDC-TP-06/2022**

II. Acuerdo de sanción. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió el acuerdo de sanción, correspondiente al método seleccionado por el Consejo Político Estatal, señalado en la fracción que antecede.

III. Convocatoria. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026.

IV. Jornada de registro. Conforme a la base DÉCIMA de la convocatoria antes señalada, de las once a las trece horas del día tres de junio de dos mil veintidós, las y los militantes interesados en participar en el proceso de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Sonora, estuvieron en posibilidad de presentar sus solicitudes de registro.

En atención a lo anterior, los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, se presentaron en dicho plazo ante la Comisión Estatal de Procesos Internos para registrar su fórmula con el fin de aspirar a ocupar la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026.

V. Dictamen. El mismo tres de junio del año que transcurre, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, emitió dictamen procedente respecto de la solicitud de registro de la fórmula integrada por los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, precisada en el párrafo anterior.

VI. Impugnación del dictamen. El cinco de junio de dos mil veintidós, los CC. Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu, integrantes de diversa fórmula que aspiró también a ocupar la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026, presentaron ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, recurso de inconformidad dirigido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, a fin de impugnar el dictamen a que se hizo referencia en la fracción anterior.

VII. Solicitud ante instancia partidista nacional. Mediante escrito de fecha seis de junio de dos mil veintidós (ff.386-387), presentado ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, los CC. Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu solicitaron a dicha instancia que conociera y resolviera el medio de impugnación precisado en la fracción que antecede.

En atención a lo anterior, por acuerdo de esa misma fecha (ff.388-392), la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, radicó el asunto bajo el número de expediente CNJP-RI-SON-020/2022 y requirió al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del mismo partido para que remitiera la documentación original relativa al medio de impugnación en comento.

VIII. Recepción. En atención al requerimiento señalado en la fracción que antecede, mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintidós (ff.1674-1676), la Comisión Nacional de Justicia Partidaria tuvo por recibidas las constancias originales del expediente integrado con motivo del medio de impugnación precisado en la fracción VI de este apartado y en el mismo, reconoció como terceros interesados a los hoy recurrentes, CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza.

IX. Resolución del expediente CNJP-RI-SON-020/2022 (Acto impugnado del expediente principal). Con fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resolvió el recurso de inconformidad identificado bajo expediente CNJP-RI-SON-020/2022 (ff.1681-1742), en el sentido siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el **Recurso de Inconformidad** presentado por **ONÉSIMO AGUILERA BURROLA** e **IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU**, por las razones y fundamentos legales que se precisan en el considerando **SEXTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el **DICTAMEN PROCEDENTE** recaído a la solicitud de registro de la fórmula integrada por la y el militante **ZAIRA FERNÁNDEZ MORALES** y **PASCUAL AXEL SOTO ESPINOZA**, en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, por las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma el **DICTAMEN PROCEDENTE** emitido a la solicitud de registro de la fórmula integrada por el y la militante **ONÉSIMO AGUILERA BURROLA** e **IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU**, en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora.

CUARTO. Se ordena a la **COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DE ESTE PARTIDO EN SONORA**, emitir un nuevo **DICTAMEN**, a través del cual se decrete la **IMPROCEDENCIA** de la solicitud de registro de **ZAIRA FERNÁNDEZ MORALES Y PASCUAL AXEL SOTO ESPINOZA**, por haberse acreditado el incumplimiento de los requisitos establecidos en las fracciones V y X de la base Séptima y fracciones IV, V y VIII de la base Novena de la citada convocatoria.

QUINTO. Se ordena a la **COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DE ESTE PARTIDO EN SONORA**, emitir un nuevo **DICTAMEN** en favor de **ONÉSIMO AGUILERA BURROLA E IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU**, declarando a éstos como **FÓRMULA ÚNICA**, debiendo dejar sin materia el procedimiento electivo subsecuente y realizando las acciones indicadas en los **EFFECTOS** de la presente resolución.

SEXTO. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional, al Comité Directivo Estatal de Sonora, así como a la Comisión Nacional de Procesos Internos, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

SÉPTIMO. Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos en Sonora, que una vez realizado lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES** a que ello ocurra, deberá remitir a esta Comisión Nacional, los documentos originales que acrediten todo lo ordenado en el presente fallo, debiendo enviar primeramente al correo electrónico de este órgano intrapartidista cnjp@pri.org.mx la documentación respectiva escaneada que acredite el cumplimiento de cada una de las etapas ordenadas y que han sido previamente descritas en este fallo.

OCTAVO. Se **apercibe** al titular de la Comisión Estatal de Procesos Internos en Sonora, así como a los titulares de todos y cada uno de los órganos partidistas vinculados, que de no dar debido cumplimiento a la presente resolución, se les impondrá una **AMONESTACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, 109 y 110 del Código de Justicia Partidaria, en relación con el artículo 246 de nuestros Estatutos.

NOVENO. **Notifíquese personalmente** la presente resolución [...]"

Impugnación ante la instancia federal.

I. Interposición de medio de impugnación. Inconformes con la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictada el expediente CNJP-RI-SON-020/2022, con fecha veinte de junio de dos mil veintidós, los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza presentaron ante dicha instancia, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien una vez que lo recibió, lo registró con la clave SG-JDC-111/2022 (f.311) y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones, Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

II. Improcedencia del medio de impugnación. Mediante acuerdo plenario de fecha treinta de junio de dos mil veintidós (ff.2-9), la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la improcedencia del juicio ciudadano señalado en la fracción que antecede, toda vez que los actores fueron omisos en agotar la instancia local, por lo que ordenó reencauzarlo a este Órgano jurisdiccional, a fin de que, bajo la misma denominación, conociera y resolviera dicha impugnación.

Competencia del Tribunal Estatal Electoral.



I. Recepción del medio de impugnación por parte del Tribunal Estatal Electoral.

Por auto de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, este Tribunal tuvo por recibido el expediente remitido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en razón del reencauzamiento decretado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, correspondiente al expediente SG-JDC-111/2022, así como diversa documentación recabada con motivo de la interposición de dicho medio de impugnación, ordenándose con ello, integrar el expediente bajo clave JDC-TP-06/2022; asimismo, se tuvo tanto a los recurrentes como a la responsable, Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, autorizando personas para oír y recibir notificaciones en su representación.

II. Admisión. Por auto de fecha doce de julio de dos mil veintidós, se admitió el juicio ciudadano que ha quedado precisado en este apartado, al reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes.

III. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en comento, comparecieron como terceros interesados los CC. Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu, como militantes y Presidente y Secretaria General electos, del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, respectivamente.

IV. Resolución. Sustanciado que fue el medio de impugnación, con fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, este Tribunal emitió resolución, en la cual, entre otros, emitió los siguientes razonamientos:

"[...] en aplicación del principio Pro Homine aquí abordado, se estima que las alegaciones vertidas por los recurrentes resultan suficientes para revocar la resolución impugnada; más aún, ante la arbitraria determinación de la responsable de tenerle por incumplido los requisitos a que se hacen referencia en el cuerpo de la presente resolución, lo cual tuvo como consecuencia que se les impidiera participar en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026, pasando por alto además, el derecho de audiencia previsto en la base DÉCIMA SEGUNDA de la convocatoria, la cual establece la posibilidad de otorgar un plazo improrrogable de veinticuatro horas a los aspirantes, para subsanar las inconsistencias que se deriven de las documentales exhibidas, por lo que en todo caso, lo idóneo hubiera sido, de considerar el incumplimiento de requisitos, remitir el asunto a la Comisión Estatal de Procesos Internos para que realizara las diligencias idóneas, en aplicación de lo previsto en la base DÉCIMA SEGUNDA antes señalada.

Sin embargo, por lo ya estudiado, los requisitos exigidos sí fueron colmados por los hoy recurrentes con documentación idónea, por ello que no proceda otorgar

el derecho de audiencia con el fin de subsanarlos, sino que tenga que darse por satisfechos y persistir el registro inicial que les había sido otorgado por la Comisión Estatal.

[...]"

De lo anterior, resultaron los siguientes *puntos resolutivos*:

“PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **SEXTO**, se declaran **infundados** los agravios identificados como incisos **A), B) y C)**, así como **fundados** los agravios identificados como incisos **D) y E)**, y por ende, **suficientes para revocar la resolución impugnada.**

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el expediente identificado con clave CNJP-RI-SON-020/2022, para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

TERCERO. Se vincula a las autoridades precisadas en el numeral 6, del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para efecto de dar cumplimiento al presente fallo.”

Juicios federales.

I. Presentación y remisión. Una vez que las partes fueron debidamente notificadas de la resolución en comento, con fecha doce de agosto del año que transcurre, los CC. Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu, interpusieron ante esta instancia, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la sentencia emitida por este Tribunal con fecha cinco de agosto de dos mil veintidós; por lo que una vez recibido por la mencionada Sala federal, se registró bajo número de expediente SG-JDC-147/2022.

Por otro lado, el veintidós y veintitrés de agosto del año en curso, el C. Israel Chaparro Medina, en representación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante esta instancia, Juicio Electoral dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo que antecede; una vez que la Sala Federal recibió los mismos, los registró con claves SG-JE-31/2022 y SG-JE-32/2022.

Incidente de ejecución de sentencia.

I. Presentación. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, promovieron ante esta instancia, incidente de ejecución de la sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, manifestando que la responsable (*Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional*), de manera injustificada no había dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la resolución de mérito.

II. Trámite. Por auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional proveyó sobre el incidente de ejecución de sentencia a que se refiere la fracción I de este apartado, ordenando formar cuadernillo incidental para efecto de tramitarlo por cuerda separada; asimismo, determinó dar vista de lo mismo a la autoridad responsable, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su interés conviniera.

III. Contestación a la vista. Mediante escrito de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, remitió el acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos del instituto político en comento.

Por su parte, el cinco de septiembre del año en curso, la Comisión Nacional antes señalada remitió a esta instancia diversas documentales en copia certificada, referente a una serie de diligencias relacionadas con el cumplimiento a la ejecutoria emitida por este Tribunal.

Posteriormente, mediante escrito de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, los incidentistas realizaron una serie de manifestaciones respecto al contenido de las documentales exhibidas por la responsable; lo cual se ordenó agregar a los autos para que se proveyera sobre las mismas en el momento procesal oportuno.

Determinación de Sala Federal respecto de los juicios federales.

1. Juicios electorales SG-JE-31/2022 y SG-JE-32/2022. Mediante sentencia emitida el ocho de septiembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desechó los Juicios Electorales SG-JE-31/2022 y SG-JE-32/2022, argumentando falta de legitimación del órgano partidista inconforme.

2. Juicio ciudadano SG-JDC-147/2022. Con fecha quince de septiembre del año en curso, la Sala Regional en comento, resolvió el juicio ciudadano interpuesto por los CC. Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu, correspondiente al expediente SG-JDC-147/2022, determinando, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

[...]

QUINTO. EFECTOS

[...]

- Se **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente JDC-TP-06/2022, y todos los actos realizados en cumplimiento de ésta;

**Cuadernillo formado al expediente
JDC-TP-06/2022**

- *Como consecuencia de lo anterior, se confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el recurso de inconformidad CNJP-RI-SON-020/2022.*

[...]"

Turno por posible actualización de improcedencia.

El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, al advertirse la posible actualización de una causal de improcedencia en el incidente que nos ocupa, el Pleno de este Tribunal turnó el asunto al Magistrado por Ministerio de Ley **HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**, para que formulara el proyecto de resolución respectivo.

Por ende, atendiendo a ese estado procesal de los autos, se dicta el siguiente acuerdo plenario, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del incidente que nos ocupa, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente incidente de ejecución de sentencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; los diversos artículos 307, párrafo segundo; 322, párrafo segundo, fracción IV; 323 y 363 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; así como el numeral 484 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, por tratarse de un incidente de ejecución de una sentencia dictada por este Tribunal electoral, en un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en virtud de su presunto incumplimiento.

TERCERO. Causal de improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal, este Tribunal considera que, en la especie, el incidente que nos

ocupa debe desecharse en virtud de actualizarse una causal de notoria improcedencia, en términos del artículo 327, penúltimo párrafo, en relación con el diverso numeral 328, tercer párrafo, fracción VI, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, que disponen:

“ARTÍCULO 327.- [...]

Quando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por la fracción I y X de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente Ley, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

“ARTÍCULO 328.- *El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.*

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I.- [...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

I.- [...]

VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso.”

(Lo resaltado es nuestro)

De los preceptos anteriormente citados, se desprende que la fracción VI del tercer párrafo del artículo 328 de la ley electoral local contiene implícita una causal de improcedencia, dado que dispone el sobreseimiento de los recursos cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso, lo que impide la continuación del trámite o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada.

En efecto, conforme a la interpretación literal del precepto en comento, la causa de improcedencia se compone de dos elementos: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y **b)** que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De ellos, el primero es instrumental y el segundo sustancial, determinante y definitorio; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda o de sobreseimiento, si ocurre después.

Lo anterior tiene como base lo sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002, del rubro "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**", donde se precisa, que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento, si se concreta, hace innecesario iniciar o continuar la instrucción del recurso electoral promovido.

En el caso, la pretensión de los incidentistas es que se ordene a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, así como a las diversas autoridades vinculadas (*Comisiones Nacional y Estatal de Procesos Internos del instituto político en comento*), llevar a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de la ejecutoria emitida por este Tribunal con fecha cinco de agosto del año que transcurre, relacionadas con el proceso de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora.

Ahora, como se expuso en el apartado de antecedentes de este Acuerdo Plenario, con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por los CC. Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu, correspondiente al expediente SG-JDC-147/2022, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente JDC-TP-06/2022, y todos los actos realizados en cumplimiento de ésta, así como también, **confirmar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el recurso de inconformidad CNJP-RI-SON-020/2022.

En este sentido, se advierte un cambio de situación jurídica respecto de la ejecutoria dictada por este Tribunal con fecha cinco de agosto pasado, en el expediente JDC-TP-06/2022, derivado de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara al resolver el asunto identificado bajo clave SG-JDC-147/2022, la cual revocó lo resuelto en esta instancia; por tanto, **quedó sin materia la pretensión planteada por los promoventes**, toda vez que la sentencia primigenia fue revocada por la Sala Federal en mención.



En virtud de lo anterior, se procede a **desechar** el presente incidente de ejecución de sentencia por resultar **improcedente**, al considerarse que no es factible continuar con la sustanciación de éste, pues es evidente que el sentido de la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, ha sido superada por la determinación emitida por la Sala Federal al resolver el expediente SG-JDC-147/2022, quien revocó lo resuelto en esta instancia, y con ello, sus efectos.

Lo anterior es así, puesto que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, supuesto que no se actualiza en el presente asunto.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Por lo antes señalado, se genera la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la determinación que se pudiera dictar en el caso; dado que se estaría ante la posibilidad de conocer de un incidente y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental, de tal forma que a ningún fin práctico conduciría resolver la cuestión planteada, pues ante la revocación por parte de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SG-JDC-147/2022, han dejado de existir las razones sobre las cuales pudieran surtir efectos.

CUARTO. Efectos. Conforme a la normatividad prevista en el artículo 327, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 328, párrafo tercero, fracción VI, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se desecha por improcedente el incidente de ejecución de sentencia** promovido por los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, con motivo de la ejecutoria emitida por este Tribunal el cinco de agosto de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 328 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. En virtud de lo expuesto en los puntos Considerandos **TERCERO** y **CUARTO**, **se desecha por improcedente el incidente de ejecución de sentencia** promovido por los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, con

**Cuadernillo formado al expediente
JDC-TP-06/2022**

motivo de la ejecutoria emitida por este Tribunal el cinco de agosto de dos mil veintidós.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente determinación, a la autoridad señalada como responsable; por estrados a los demás interesados, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.com.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así, por unanimidad de votos, el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente; Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado; y Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, en su calidad de Magistrado por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del último en mención, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, Laura Elena Palafox Enríquez que autoriza y da fe.- Conste.- **"FIRMADO"**.

LA SUSCRITA, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 06 (**SEIS**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al acuerdo plenario de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el Cuadernillo formado al expediente JDC-TP-06/2022; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a treinta de septiembre de dos mil veintidós



**LIC. LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARÍA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**